



LEY N° 195

REGIMEN DE PAGO PARA OBLIGACIONES VENCIDAS HASTA EL 31/08/82.

Sanción y Promulgación: 01 de Marzo de 1983.

Publicación: B.O.T. 23/03/83.

Artículo 1º.- Establécese un régimen especial de facilidades de pago para el ingreso de las obligaciones cuyo vencimiento se hubiese operado hasta el 31 de agosto de 1982 inclusive, correspondientes a los tributos vigentes o no, cuya aplicación, percepción o fiscalización se halle a cargo de la Dirección General de Rentas.

Artículo 2º.- El presente régimen comprende todas las deudas exteriorizadas o no, provenientes de liquidaciones y determinaciones de tributos, anticipos, pagos a cuenta, retenciones que no hubiesen sido practicadas, multas firmes y las actualizaciones correspondientes a todos los conceptos mencionados, aún cuando se encuentren intimados, en proceso de determinación en apelación ante la Justicia, sometidas a juicio de ejecución fiscal o incluidas en regímenes de facilidades de pago que hubiesen caducado o no. El acogimiento a esta Ley puede ser parcial o total.

Artículo 3º.- Condónanse los intereses instituidos en el artículo 30 inciso e) y f) de la Ley Territorial N° 11 y sus modificaciones, que no hayan sido ingresados, siempre que las obligaciones principales comprendidas en el régimen de la presente Ley, estuvieran pagadas al vencimiento del plazo para el acogimiento a la misma o se abonen conforme a sus disposiciones.

Bajo esas mismas condiciones condónanse igualmente las multas que no hubieran quedado firmes hasta el 31 de agosto de 1982 inclusive, y toda otra sanción o penalidad que correspondiera por hechos u omisiones vinculadas con dichas obligaciones.

Los beneficios alcanzan incluso a los que se hallaren intimados administrativamente, bajo verificación o fiscalización o sometidos a un procedimiento de determinación o liquidación administrativa, inspección inminente, observación por parte de la Dirección General de Rentas o cualquier otra situación similar.

La condonación dispuesta por este artículo se producirá de oficio.

Artículo 4º.- Las actuaciones correspondientes a las obligaciones comprendidas en el régimen de la presente Ley se calcularán desde el mes de los respectivos vencimientos, en función de la variación operada en el índice de precios al por mayor, nivel general, de acuerdo con la tabla especial que, con valores mensuales para los períodos no prescriptos, elaboró la Dirección General Impositiva de acuerdo lo dispuesto por la Ley N° 22.681.

Artículo 5º.- El régimen especial de facilidades de pago será de hasta VEINTE (20) cuotas mensuales, consecutivas y no actualizables, que se determinarán dividiendo la deuda establecida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º en partes iguales y aplicando sobre cada una de ellas el interés mensual del TRES POR CIENTO (3%) directo. El interés indicado en el párrafo anterior no será aumentado durante la vigencia del plan.

Artículo 6º.- En los casos de responsables que se hallaren sometidos a juicio de ejecución fiscal, o cuando la deuda se encontrare en curso de discusión administrativa, el acogimiento deberá además formalizarse en la actuación o expediente respectivo e implicará el allanamiento y renuncia a toda acción y derecho relativo a la causa y el compromiso de asumir el pago de las costas del juicio,



reduciéndose al DIEZ POR CIENTO (10%) los honorarios que correspondieren a los representantes del Fisco.

En los casos de ejecución fiscal el Fisco podrá solicitar sentencia de remate y efectuar su notificación por los montos y conceptos demandados. Mientras se dé cumplimiento al plan de pagos, el procedimiento judicial quedará suspendido.

Artículo 7°.- La mora en el pago de una cuota por un lapso superior a los TREINTA (30) días corridos o en el pago de TRES (3) cuotas consecutivas o no, aún por un tiempo menor, producirá la caducidad automática del plan de pagos. Asimismo, causará la pérdida de la condonación prevista en el artículo 3° en proporción a la deuda pendiente al momento de la caducidad, debiéndose reliquidar sobre dicha deuda impaga, a partir del vencimiento de las obligaciones que le dieron origen, las actualizaciones e intereses previstos en el artículo 30 de la Ley 11 y sus modificaciones.

Las cuotas abonadas fuera de término que no impliquen la caducidad del plan de pagos, devengarán un interés punitivo equivalente al CINCO POR MIL (5°/°°) diario que correrá desde la fecha de su respectivo vencimiento y hasta la de su pago. Se entenderá por cuota la suma de capital más el interés a que se refiere el artículo 5°.

Artículo 8°.- Facúltase a la Dirección General de Rentas para dictar las normas complementarias que considere necesarias respecto del régimen de la presente Ley y en especial sobre plazos, condiciones, garantías, montos mínimos que podrá abonarse mediante el plan de facilidades de pago.

Artículo 9°.- Comuníquese, dése al Boletín Oficial del Territorio, cumplido, archívese.

